



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0039/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 431, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), y su fallo se transcribe a continuación:

Primero: Admite como interviniente a Corporación Guerrero Sánchez & Asociados en el recurso de casación interpuesto por Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, contra la sentencia núm. 464-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2016; cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, contra la sentencia núm. 464-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, al pago de las costas causadas en el presente proceso, distrayendo las civiles a favor de la Licda. Miriam Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito nacional, para los fines correspondientes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, mediante el Acto núm. 422/2018, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Entre de los documentos que conforman dicho expediente no existe constancia de la notificación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional a los recurridos, Corporación Guerrero Sánchez & Asociados, Angélica Guerrero Sánchez y Argelia Esperanza Guerrero Sánchez, ni al procurador general de la República.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual fue remitida a este tribunal el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Argelia Guerrero Sánchez, mediante el Acto núm. 280/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y al procurador general de la República mediante la Comunicación núm. 11344, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez contra la Sentencia núm. 464-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), basándose, de manera principal, en los siguientes motivos:

Considerando, que las decisiones administrativas que resuelven un trámite son pasibles de ser recurridas en oposición, razón por la cual los tribunales deben proceder primero, a la determinación sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de oposición, asunto que se ventila en Cámara de Consejo por los integrantes del Tribunal, procediendo al examen de la admisibilidad o no, tomando en cuenta si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales, y presentado en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, las disposiciones de los artículos 408 y 409; y segundo, examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso, mediante los cuales se impugna la decisión, fallo que resalta la parte recurrente. Que la opción de fijar audiencia para conocer un recurso de oposición fuera de audiencia se decide en sede administrativa y es ejecutoria en el acto, razón por la que la decisión a que arribó la Corte, se retractaba y dejaba sin efecto la decisión emitida por ellos, que declaraba la admisibilidad y fijaba audiencia para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la imputada;

Considerando, que a la Corte a-qua comprobar [sic] lo denunciado en la oposición interpuesta, donde el recurso de apelación no cumplía con las formalidades iniciales señaladas por la norma procesal, no procedía incurrir en el conocimiento del contenido de los medios de impugnación [sic];

Considerando, que de lo anteriormente señalado, es de agotar [sic] que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como, supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, mediante resolución núm. 1732-2005, que en su artículo 6 se refiere a cuando la lectura íntegra vale notificación a las partes, como es el caso [...]; sobre lo indicado, esta alzada ha establecido que dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de [sic] lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, existiendo constancia en el acta de audiencia de fecha 25 de abril de 2016 que la imputada fue oída en sus generales de ley, verificando su presencia al momento de la lectura, donde en el ordinal octavo de la parte dispositiva de esta misma acta se le informa el plazo de recurrir que posee, en virtud de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que posteriormente a lo descrito ut supra, consta en el expediente acta de entrega de la sentencia íntegra, de fecha 26 de abril de 2016, al representante legal de la parte querellante, Carlos Paulino, quien no estuvo presente en la lectura íntegra tal como lo estuvo la parte imputada, demostrándose con esto que la decisión estaba disponible a las partes; no obstante, es luego el 12 de mayo de 2016, que es entregado al togado que representa a la imputada, y el 7 de junio del mismo año la imputada se apersona a retirar la decisión emitida y leída en su presencia el 25 de abril de 2016;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al considerar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial de esta Sala, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la procedencia de la reclamación, se hace necesario destacar que la recurrente y demás partes, fueron debidamente convocadas a la lectura íntegra de la decisión, la cual se fijó para el día 25 de abril del año 2016, fecha en la que fue leída, según consta en el acta levantada al efecto, y a la que compareció la hoy recurrente;

Considerando, que no obstante a lo anteriormente expuesto [sic], a la imputada Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez le fue debidamente entregada la decisión íntegra en otra fecha, al ser solicitada, infiriéndose que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal, toda vez que desde la notificación mediante lectura íntegra y en presencia de la imputada el 25 de abril de 2016, a la fecha en que interpone su recurso de apelación (10 de junio de 2016), el término establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal de veinte (20) días, se encontraba vencido, razones que motivaron que la Corte a-qua declarara el mismo inadmisibile en cuanto a la forma, por tardío;

Considerando, que al examinar el planteamiento expuesto por la recurrente, quien considera que su recurso debe de ser aceptado porque ya había sido admitido y fijado audiencia para su conocimiento, es un derecho superior de rango constitucional que le fue respetado, no obstante frente a un recurso de oposición la Corte estaba obligada a realizar la revisión solicitada en cuanto a la denuncia realizada por los entonces recurrentes mediante esta herramienta procesal. Que al ser inspeccionado nueva vez el recurso se determinó y aplicó que los plazos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal estaban vencidos;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que se hace preciso destacar que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, computó dicho plazo a partir de la fecha para la cual fue notificada la sentencia a la imputada, siendo la fecha establecida desde la lectura íntegra de la decisión en cuestión [...].

Considerando, que en la especie no lleva razón la recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no solo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ellas contenidas, de las que se pudo constatar que la recurrente fue debidamente convocada para la lectura, que se leyó en la fecha acordada donde la imputada estaba presente, y además, estuvo lista para su entrega siendo de conocimiento de la imputada, apersonándose para su entrega más de un mes después de que tenía conocimiento en persona de que fue leída, fecha desde la cual la Corte a-qua computa el plazo de ley previamente establecido; en ese sentido procede el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

La recurrente en revisión constitucional, señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, pretende que el Tribunal Constitucional anule la Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) y que, además, este tribunal ordene el envío del expediente a dicho tribunal para que éste conozca nuevamente del recurso de casación interpuesto por ella. La señora Guerrero Sánchez ha fundamentado su recurso, de manera principal, en los siguientes argumentos:

... la Sentencia No. 431, de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, actuando como Corte de Casación, incurre en flagrante [sic] violaciones a los derechos fundamentales siguientes: a) Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso (inobservancia del procedimiento establecido por la normativa que rige la materia); b) Derecho a la Motivación de las Decisiones judiciales; c) Derecho a la Libertad y Seguridad Personal; y d) Derecho a la Igualdad.

Contrario a lo considerado por las cortes de segundo grado y de casación, las certificaciones de entrega de la sentencia apelada, emitidas por la secretaria del tribunal de primer grado, demuestran que la sentencia integra no estaba lista para su entrega a las partes, querellante y querellado y ministerio público el día de su lectura.

Esa condición legal no puede ser modificada por la Suprema Corte de Justicia mediante resolución o sentencia alguna, en virtud de las disposiciones de los artículos 4, 69, 73 y 74 de la referida Constitución, y del principio de jerarquía de las normas, máxime cuando cualquier duda tanto en los hechos como en el derecho debe ser interpretadas [sic] a favor del imputado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

A que la Suprema Corte de Justicia en su decisión no tomo [sic] en cuenta las disposiciones del Código Procesal Penal, de que era su obligación verificar la fecha de la entrega de la sentencia conforme a las certificaciones depositadas en el Recurso Casación [sic], que demuestran que la sentencia integra [sic] no fue entregada a ninguna de las partes el día de su lectura, puesto que si hubiese sido, el secretario de dicho tribunal debió hacerlo constar en el acta de audiencia de conformidad con las disposiciones de los Artículos 335 y 346 del Código Procesal Penal. En cambio, la constancia que existe es que la sentencia recurrida en apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue entregada en fecha 7 de junio del 2016, por ende, el recurso de apelación fue interpuesto en los plazos establecidos por la ley.

Por ende, tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, como la Corte a qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, incurrieron en una flagrante violación a los derechos fundamentales referidos anteriormente, y lo [sic] que se mencionarán más adelante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida, señora Argelia Guerrero Sánchez, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el escrito contentivo del recurso mediante el Acto núm. 280/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República depositó su Dictamen núm. 07531, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, alegando, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

... analizados los argumentos invocados por la recurrente Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada [sic] se evidencia que la misma no ha violado los artículos [sic] 69, de la constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la [sic] motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Alzada [sic], al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso [sic] contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el [sic] mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la [sic] sentencia impugnada no se le atribuye [sic] los vicios invocados por el recurrente [sic], como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Por lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados en ocasión del trámite del presente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran:

1. Escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual fue remitido a este tribunal el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 422/2018, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
4. Comunicación núm. 11344, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 280/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Dictamen núm. 07531, emitido por la Procuraduría General de la República el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y remitido a este tribunal el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).
7. Acto núm. 037/19, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se origina en ocasión del proceso por supuesta violación a las normas de planificación urbana y constitución en actor civil iniciado por la señora Argelia Guerrero Sánchez contra las señoras Ivelisse de los Ángeles Guerrero y Maritza A. Cordero, en representación de Jennifer Cordero, por alegadas violaciones a los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público y el artículo 8 de la Ley núm. 6232. Mediante la Sentencia núm. 08-2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero fue condenada al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (\$500.00) y una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00) en favor de la actora civil Argelia Guerrero Sánchez. No conforme con esa decisión, la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 98-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), la cual acogió el recurso y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

Como consecuencia de lo anterior, la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Sentencia núm. 0076-2016-SS-00015, mediante la cual declaró culpable a la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero y la condenó al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (\$500.00) y de una indemnización de dos millones setecientos mil pesos dominicanos (\$2,700,000.00) en favor de la actora civil del proceso, señora Argelia Guerrero Sánchez. Esta última decisión fue objeto de un recurso de apelación que culminó con la Resolución núm. 337-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), que declaró admisible el referido recurso y ordenó la fijación de audiencia.

Esta decisión fue objeto de un “recurso de oposición fuera de audiencia”, interpuesto por la señora Argelia Guerrero Sánchez, que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 464-SS-2016, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) que revocó la Resolución núm. 337-SS-2016 y declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero, por ser extemporáneo. Respecto de esta decisión fue interpuesto un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a) Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia impugnada ha sido dictada en última instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En cuanto al procedimiento de revisión constitucional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c) Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*, lo que quiere decir que en este plazo, que se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida, no han de ser contados el día de la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*dies ad quem*).

d) En la especie, conforme a los documentos que obran en el expediente, la Sentencia núm. 431 fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 422/2018, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mientras que el presente recurso fue incoado el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018). Conforme al cómputo del referido plazo, entre la fecha de la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión constitucional transcurrieron treinta y un (31) días francos y calendarios. Sin embargo, el día en que vencía el plazo para la interposición del recurso fue el domingo diecisiete (17) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual no es computable a los fines indicados, por ser un día feriado y, por tanto, de cierre para el tribunal en que se interpuso el recurso, razón por la cual el referido plazo debió de ser extendido hasta el siguiente día hábil, es decir, hasta el lunes dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), fecha en que, como se ha indicado, fue efectivamente interpuesto el señalado recurso de revisión constitucional. Ello significa que en el presente caso el requisito relativo al plazo de interposición del recurso de revisión constitucional, establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha sido satisfecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Conforme el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso, la Sentencia núm. 431 pone fin a un proceso penal por violación a las normas de planificación urbana y constitución en actor civil iniciado por la señora Argelia Guerrero Sánchez contra la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero.

2. *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.* La sentencia impugnada fue rendida el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), es decir, con posterioridad a dicha proclamación.

3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la ley núm. 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f) En lo que concierne a este último requisito (y no habiéndose verificado ninguna de las dos primeras situaciones), el Tribunal advierte que la parte recurrente invoca que la decisión recurrida en revisión le vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de manera general, y, de manera específica, el derecho a la motivación de las decisiones judiciales y los derechos a la libertad, a la seguridad personal y a la igualdad. Con ello se satisface lo exigido como requisito de admisibilidad, pues la debida ponderación de la vulneración o no de tales derechos (conforme a lo invocado por la parte recurrente) está referida al fondo del caso, no al carácter recibable o no del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causa indicada, deben cumplirse, además, las siguientes condiciones:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h) En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo cuando dictó la Sentencia TC/0123/2018, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i) Se consigna, además, en dicha decisión que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.

j) Se señala, asimismo, en la citada sentencia:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos a), b) y c) han sido satisfechos, pues la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tuvo conocimiento de la decisión a que atribuye las violaciones a derechos fundamentales y/o ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial; tampoco existen más recursos disponibles en la vía ordinaria que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las alegadas violaciones son atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, tribunal de donde emanó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

l) De igual forma, este tribunal considera que el asunto que nos ocupa tiene trascendencia constitucional, en razón del significado que para la justicia constitucional constituye el respecto de las garantías relativas al debido proceso, aspecto sustancial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Además, el conocimiento del fondo del asunto permitirá a este tribunal continuar profundizando, afianzando y afinando los criterios desarrollados respecto de la obligación que tienen los jueces de justificar de manera adecuada y rigurosa el cambio de criterio jurisprudencial, sustento esencial de seguridad jurídica para los justiciables.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) Como se ha precisado, el recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez contra la Resolución núm. 464-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

b) La Suprema Corte de Justicia, luego de hacer una extensa ponderación de los medios de derecho invocados por las partes en litis, juzgó que el examen de la sentencia recurrida en casación ponía en evidencia que la corte *a qua* no había incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, valorando, pues, como debidamente motivada la decisión impugnada y rechazando el recurso de casación interpuesto por la señora Guerrero Sánchez.

c) La recurrente señala, como sustento de su recurso, que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica. Para justificar sus pretensiones, la recurrente, Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, expone lo siguiente:

A que la Suprema Corte de Justicia en su decisión no tomó en cuenta las disposiciones del Artículo 400 del Código Procesal Penal, de que era su obligación verificar la fecha de entrega de la sentencia conforme a las certificaciones depositadas en el Recurso Casación, que demuestran que la sentencia integra no fue entregada a ninguna de las partes el día de su lectura, puesto que si hubiese sido, el secretario de dicho tribunal debió hacerlo constar en el acta de audiencia de conformidad con las disposiciones de los Artículos 335 y 346 del Código Procesal Penal. En cambio, la constancia que existe es que la sentencia recurrida en apelación fue entregada en fecha 7 de junio del 2016, por ende, el recurso de apelación fue interpuesto en los plazos establecidos por la Ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sostiene, además que: ... *mediante la sentencia ahora recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cambio los criterios sentados hasta ese momento.*

d) Para determinar si la sentencia recurrida adolece de vicios en su motivación, al cambiar sus propios criterios, como alega la parte recurrente y, además, vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso es preciso que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

e) Para rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en el argumento siguiente:

Considerando, que en la especie no lleva razón la recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no solo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ella contenidas, de las que se pudo constatar que la recurrente fue debidamente convocada para la lectura, que se leyó en la fecha acordada donde la imputada estaba presente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y además, estuvo lista para su entrega siendo de conocimiento de la imputada, apersonándose para su entrega más de un mes después de que tenía conocimiento en persona de que fue leída, fecha desde la cual la Corte a-qua computa el plazo de ley previamente establecido; en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal” (véase las págs. 21 y 22 de la citada decisión).

f) Sin embargo, en otra parte de su decisión, la Suprema Corte de Justicia, acudiendo al criterio asentado en una decisión del veinticuatro (24) de mayo de dos mil seis (2006), afirma lo siguiente:

... Considerando, que no hay constancia en el expediente de que la sentencia le haya sido notificada al recurrente o a su domicilio real, ya que el Código no contempla como punto de partida la notificación al abogado del imputado... (véase la parte final de la pág. 17 de la sentencia recurrida).

Asimismo, en otra parte de su decisión y asumiendo el criterio establecido por ella en una sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la Suprema Corte de Justicia afirma:

... conforme al criterio establecido por esta alzada, la Corte a-qua, antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, por esta no haber sido debidamente convocada para ello, debió comprobar, además de la procedencia de dicha convocatoria, que el día pautado para la presunta lectura integral, una vez leída la sentencia, esta haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda comprobar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada, lo cual se verificaría hasta con la constancia de entrega de la sentencia realizada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal¹ luego de haber sido realizada la lectura de la misma. (véase la pág. 19 de dicha decisión).

g) De los argumentos transcritos anteriormente se puede colegir que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 431, incumplió los requisitos establecidos en el citado test de la debida motivación, al no *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentó su decisión y al no manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Pues, conforme con su jurisprudencia, para la propia Suprema Corte de Justicia no era suficiente para el inicio del plazo para recurrir una decisión, que la lectura de ésta se hiciese en audiencia, en presencia del imputado que invoca el beneficio del plazo, sino que, para ese fin, es suficiente que dicha decisión haya sido entregada o notificada íntegramente al imputado, lo cual se debe verificar con el acta de entrega de la sentencia en el tribunal que dictó la decisión o, en caso de notificación, con la presentación del acto que dé constancia de ese hecho.

h) Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, valoró como correcto el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que computó el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la lectura de la sentencia de primer grado, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), y no desde la fecha de entrega de la decisión, el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016). De esto resulta que la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa resolvió de manera distinta una cuestión similar a las decisiones citadas en la propia Sentencia núm. 431, sin justificar, explicar o fundamentar debidamente el cambio de su precedente constitucional.

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Por tanto, queda demostrada la violación a los requisitos de la debida motivación y, por vía de consecuencia, a los precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), ya que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva la vulneración, como establece la recurrente, de su derecho al recurso, a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

j) En casos análogos, este tribunal constitucional ha reiterado el criterio de que las decisiones del Poder Judicial no son vinculantes y que, en ejercicio de sus facultades, la Suprema Corte de Justicia puede mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo, siempre que, en este último escenario, establezca adecuadamente los motivos que justifiquen el tratamiento diferente a un caso que guarde similitud con otros ya decididos. (Véanse las sentencias TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), entre otras).

k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se ha establecido precedentemente, ha operado un cambio de criterio jurisprudencial sin que la Suprema Corte de Justicia haya desarrollado una motivación que justifique dicho cambio, lo cual constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, tal como expone la recurrente, Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez.

l) En relación con el principio de igualdad, conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...

Y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.* La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

m) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en los recursos de casación citados en la sentencia impugnada que, para el cómputo del plazo de la interposición de un recurso ordinario, no basta con la lectura de la sentencia, sino que es necesario que la misma esté disponible para su entrega, mientras que en la sentencia ahora impugnada valoró como correcta la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que el plazo indicado se computó a partir de la lectura de la sentencia, dando así un trato distinto, desigual, a situaciones similares.

n) El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone:

La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) En cuanto al principio de seguridad jurídica, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que este se refiere a

la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. Por estas razones, el Tribunal Constitucional considera que los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica constituyen pilares esenciales en un Estado social y democrático de derechos, en tanto constituyen una fuente de legitimación de los poderes públicos.

p) El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que la recurrente interpuso su recurso sobre la base de los precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha del recurso, lo que se tradujo en un resultado distinto al previsible esperado, pues siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperara que este caso corriera la misma suerte de los anteriores y que, por tanto, su recurso fuese declarado como admisible, al igual que aquéllos.

q) Por los motivos expuestos, este tribunal ha comprobado que, al dictar la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violado los derechos a la igualdad y a las garantías del debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica. Por consiguiente, procede anular la decisión impugnada y, según lo previsto en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, remitir el expediente a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, a fin de que ésta reconsidere la decisión tomada y proceda a fallar el caso con apego a su criterio jurisprudencial o motivando el cambio de precedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporado los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), sobre la base de las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente relativo al presente caso a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el inciso 10 del artículo 54



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez; a la parte recurrida, señora Argelia Guerrero Sánchez, y al procurador general de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186² de la Constitución y 30³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada

² **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2019-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Ley No. 145-11 der fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-04-2019-0054, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez contra la sentencia núm. 431, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. ANTECEDENTES

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en una motivación adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11⁴ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. La señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, mediante instancia depositada, en fecha dieciocho (18) de junio del dos mil dieciocho (2018) interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia número 431 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuyo fallo es el que sigue:

“Primero: Admite como interviniente a Corporación Guerrero Sánchez & Asociados en el recurso de casación interpuesto por Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, contra la sentencia núm. 464-SS-2016, dictada por la

⁴ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2019-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2016; cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión;

Segundo: *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, contra la sentencia núm. 464-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;*

Tercero: *Condena a Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, al pago de las costas causadas en el presente proceso, distrayendo las civiles a favor de la Licda. Miriam Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

Cuarto: *Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito nacional, para los fines correspondientes.”*

c. El ahora recurrente en revisión constitucional, señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez procura en su escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia número 431 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

“ PRIMERO: ADMITIR *el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, por órgano de su abogado apoderado para el mismo, contra la Sentencia No. 431, de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por haber sido presentado en las condiciones de tiempo y forma determinadas por la normativa que rige la materia.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, ***ANULAR*** la sentencia aludida, en cuanto al fondo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que la misma conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación a los derechos fundamentales violados en el caso en cuestión, de conformidad con las disposiciones de los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR este proceso libre o exento de costas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.”

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme a los documentos depositados por las partes, el hecho y las argumentaciones de las partes, el mismo se origina en ocasión de una supuesta violación a las normas de planificación urbana y constitución en actor civil iniciado por la señora Argelia Guerrero Sánchez -hoy recurrida en revisión-, contra las señoras Ivelisse de los Ángeles Guerrero -ahora recurrente en revisión- y Maritza A. Cordero, en representación de Jennifer Cordero, por alegadas violaciones a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 5⁵, 13⁶, 42⁷ y 111⁸ de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y el artículo 8⁹ de la Ley 6232 sobre Planificación Urbana del

⁵ - (Modificado por la Ley No.1797 del año 1948, G.O. 6835). No se darán permisos para construcciones en los terrenos en proyecto de urbanización, hasta que los planos sean aprobados por los organismos a que se refiere el artículo anterior, actuando cada uno desde el punto de vista de sus atribuciones y capacidades.

En la jurisdicción donde no haya Comisión o Junta de Ornato, los requisitos ornamentales de los proyectos de urbanización serán apreciados por los respectivos Ayuntamientos.

Párrafo 1.- El Poder Ejecutivo tiene capacidad para crear juntas o comisiones de ornato y embellecimiento en las poblaciones que crea de lugar para los fines de la presente Ley.

Párrafo II.- En Ciudad Trujillo, y en las ciudades cabeceras de provincias, aun cuando los planos y proyectos de urbanización fueren aprobados, no se podrá autorizar ninguna construcción en los sitios señalados en los mismos para edificaciones particulares hasta que la persona o entidades que haya solicitado y obtenido la aprobación de la urbanización correspondiente demuestre, a satisfacción del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento de que se trate, que se ha construido y terminado en el recinto de la urbanización las siguientes obras:

- a) Alcantarillado, cuando en la ciudad de que se trate existan previamente un sistema de alcantarillado.
- b) Afirmado de las avenidas y calles por lo menos con caliche petrolizado.
- c) Aceras contenes y cunetas de las avenidas, calles y playas.
- d) Postes y tendidos para la conducción de energía en las (sic) ciudades en que estas obras no estén a expensas de concesiones de servicios eléctricas.

Párrafo III.- Si dentro de los doce meses de haberse comunicado la aprobación de los planos en proyecto de urbanización a la persona o entidad que los hubiere sometido, no se hubieren realizado las obras especificadas anteriormente, o a la persona o entidad interesada no hubiere entregado al Consejo Administrativo al Consejo Administrativo o al Ayuntamiento de que se trata re la suma necesario, según presupuesto para ejecutar las obras, el Consejo Administrativo o el Ayuntamiento tendrán autoridad para realizarla bajo su propia dirección por cuenta del propietario de la urbanización debiéndose abonar el costo a la institución Municipal que hubiere realizado las obras.

Párrafo IV.- La inversión que realice el Consejo Administrativo o el Ayuntamiento constituirá una acreencia privilegiada en favor de dicha institución ya cargo del propietario de la urbanización.

Párrafo V.- Respecto de las urbanizaciones en las ciudades cabeceras de provincia, el Poder Ejecutivo, al conceder la aprobación a que se refiere el párrafo del artículo 4 y aun posteriormente queda facultado para eximir al solicitante de todas o cualquiera de las obligaciones que señalan las letras a), b), c y d) del párrafo 2 del presente artículo, después/, de recibir la opinión favorable del Ayuntamiento respectivo.

Párrafo VI.- (Agregado por la Ley No.2194, del año 1949, G.O. 7046) En una faja de terreno de 500 metros de anchura' externa y paralela a la zona urbana ya los ensanches y urbanizaciones formalmente aprobados, en las ciudades indicadas en el párrafo 2 y sin perjuicio de las reglas relativas a dichos ensanches o urbanizaciones, no se permitirá ninguna construcción individual sino dentro de la alineación, por todos los lados que aprueben el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o el Ayuntamiento respectivos, teniendo en cuenta los planes de desarrollo urbano correspondientes. En estos casos, las fajas o porciones de terreno pertenecientes al propietario de la construcción de que se trate que, por efecto de la alienación, deban corresponder a las calles u otras vías públicas, si la construcción es autorizada, formarán automática mente parte del dominio público, sin ninguna indemnización para el propietario.

La construcción, además, no será autorizada si el propietario no abona al Consejo Administrativo o al Ayuntamiento, por una sola vez, una contribución del 5% del valor estimado del solar señalado para la construcción, porcentaje que ingresará en un fondo municipal especial para las obras o mejoras públicas indicadas en el párrafo de este artículo. Al construirse dichas obras o mejoras públicas, el propietario contribuyente no estará obligado a ninguna nueva contribución por ese concepto, y esta regla se aplicará igualmente a los fomentadores de ensanches que construyan esas obras o mejoras o depositen el valor para su construcción conforme a los párrafos 2 y 3 de este artículo.

En este caso es igualmente aplicable la regla del párrafo 5. Es entendido que los planos de dichas construcciones estarán sometidos a los otros requisitos técnicos que esta ley requiere.

⁶ Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados.

⁷ Por una licencia para instalar una factoría, industria, fábrica de fuegos artificiales, carbón vegetal o cal, RD\$ 50.00. Por una licencia para instalar un depósito de materiales inflamables, RD\$ 250.00.

Expediente núm. TC-04-2019-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25.02.1963. Mediante la sentencia núm. 08-2015, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero fue condenada al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$ 500.00) y una indemnización de tres millones de pesos (RD\$ 3,000,000.00) en favor de la actora civil Argelia Guerrero Sánchez. No conforme con esa decisión, la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia núm. 98-2015, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

Párrafo I.- Se exceptúan del pago de estos derechos las construcciones, reedificaciones o ampliaciones de edificios pertenecientes al Estado, al Distrito de Santo Domingo, a los Municipios o a las Instituciones Benéficas y Religiosas, así como las de cercas o enverjados. (según modificación aprobada por la Ley No. 442 (año 1982)

⁸ Las personas infractoras a la presente ley serán condenadas a una multa de RD\$ 20.00 a RD\$ 500.00, o con prisión de veinte días a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, cuando no haya obtenido la licencia de construcción correspondiente o cuando, aun obtenida la licencia, la construcción no se ajuste a los planos aprobados. Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará, además, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble de la suma que hubiere costado la confección de los planos correspondientes. El Juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras. Cuando esta demolición sea ordenada, el propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, para efectuarla.

Párrafo I.- Los ocupantes a cualquier título de las obras cuya demolición sea ordenada, deberán desalojarla dentro de los primeros 15 días del plazo de 30 días indicado antes.

Párrafo II.- En el caso de que el propietario de la obra no procediere a su demolición en el plazo de 30 días indicado en la parte capital de este artículo, las autoridades competentes podrán proceder a la demolición de las obras por cuenta del infractor, sin responsabilidad alguna frente al propietario ni frente a los ocupantes, quedando gravados legalmente los bienes del propietario con un privilegio en primer rango en favor del Estado por los gastos en que haya incurrido para la demolición de las obras.

Párrafo III.- El pago del impuesto que se haga en virtud de la sentencia que intervenga, se efectuará conjuntamente con el monto de la multa, en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes o en las Tesorerías Municipales, las cuales pondrán a disposición del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o de los Ayuntamientos correspondientes, la parte a que tienen derecho de los impuestos dejados de pagar.

Párrafo IV.- En los demás casos de violación a esta ley, las personas infractoras serán castigadas con una multa de RD\$10.00 a RD\$300.00, o con prisión de diez días a seis meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso. (Agregado por la Ley No. 4734 (año 1957)

⁹ Art.8 Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el Art.5 de la presente ley,

La emisión, previa revisión y declaración de conformidad de las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, traslado, demolición, uso o cambio de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.

Expediente núm. TC-04-2019-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), la sentencia núm. 0076-2016-SS-00015, mediante la cual declaró culpable a la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero y la condenó al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$ 500.00), eximiéndola de la prisión solicitada por el Ministerio Público, ordenando la demolición parcial de la obra ilegal ubicada en la avenida Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart del Sector Ensanche Piantini, del Distrito Nacional, Plaza Andalucía II, local 40-B y de una indemnización de dos millones setecientos mil pesos (RD\$ 2,700,000.00) en favor de la actora civil del proceso, señora Argelia Guerrero Sánchez. Esta última decisión fue objeto de un recurso de apelación que culminó con la resolución núm. 337-SS-2016, dictada el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró admisible el referido recurso y ordenó la fijación de audiencia.

La antes referida decisión fue objeto de un “recurso de oposición fuera de audiencia”, interpuesto por la señora Argelia Guerrero Sánchez, que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución 464-SS-2016, dictada en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual, fue revocada la señalada resolución 337-SS-2016 y se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero, por ser extemporáneo.

En relación a la previamente indicada decisión, le fue interpuesto un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia núm. 431, dictada el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fallo este, recurrido en revisión constitucional, que dio como resultado la sentencia constitucional, objeto del presente voto salvado.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, ha concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decidió lo que sigue:

“PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez contra la sentencia núm. 431, dictada el 23 de abril de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULA la sentencia núm. 431, dictada el 23 de abril de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENA el envío del expediente relativo al presente caso a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el inciso 10 del artículo 54 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de 13 de junio de 2011.

CUARTO: ORDENA la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez, a la parte recurrida, señora Argelia Guerrero Sánchez, y al Procurador General de la República.

QUINTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, según lo establecido en el artículo 7.6 de la ley 137-11.

SEXTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Nuestra diferencia que motiva el presente voto salvado, radica en cuanto a los siguientes puntos de esta sentencia. En cuanto al desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que ha decidido la sentencia constitucional en cuestión, específicamente:

i. No desarrolla los presupuestos fijados en el precedente establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), a fin de evidenciar la especial trascendencia que tenga un recurso de revisión constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

VOTO SALVADO EN RELACIÓN AL DESARROLLO DE LA ESPECIAL TRASCEDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE ESTA SENTENCIA

a. La mayoría de los jueces que componen el Tribunal Constitucional decidieron adoptar la admisibilidad del recurso que nos ocupa, desarrollando la especial trascendencia o relevancia constitucional, bajo la motivación que sigue:

1) *De igual forma, este tribunal considera que el asunto que nos ocupa tiene trascendencia constitucional, en razón del significado que para la justicia constitucional constituye el respeto de las garantías relativas al debido proceso, aspecto sustancial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Además, el conocimiento del fondo del asunto permitirá a este tribunal continuar profundizando, afianzando y afinando los criterios desarrollados respecto de la obligación que tienen los jueces de justificar de manera adecuada y rigurosa el cambio de criterio jurisprudencial, sustento esencial de seguridad jurídica para los justiciables.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Ante la consignación de únicamente referirse al número de la sentencia que norma sobre el concepto y los presupuestos necesarios para determinar si un recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional, sin hacer el debido desarrollo de dicho precedente, nos motivó exteriorizar el voto salvado que ahora presentamos.

c. En tal sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra configurado en la referida Ley 137-11, en sus artículos 53 y siguientes, el caso en cuestión –especial trascendencia o relevancia constitucional–, se encuentra establecido en el párrafo del referido artículo 53, tal como sigue:

“Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

d. Este Tribunal Constitucional al evidenciar que la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es una noción abierta e indeterminada, conforme al artículo 100¹⁰ de la referida Ley 137-11, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se le hizo inminente el hecho de desarrollar dicha noción, por lo que, adopto el criterio fijado en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de España en su Sentencia No. 155/2009, dictada el veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), estableciendo dicho razonamiento y definiéndolo en su Sentencia TC/0007/12¹¹, en la forma en que sigue:

¹⁰ **Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

¹¹ De fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.¹²

e. En consecuencia, es sine qua non el hecho de que, para determinar si un recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional se debe consignar tanto lo establecido en el antes señalado párrafo del artículo 53, así como también lo presupuestado en la referida Sentencia TC/0007/12, con ello verificar si una o varias de las condiciones fijadas en tal sentido, se encuentra dentro del recurso de revisión constitucional en cuestión, y así evidenciar la condición por el cual radica la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

f. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

¹² Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-04-2019-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, **constituyen precedentes vinculantes**¹³ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

g. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y **constituyen precedentes vinculantes**¹⁴ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II.** En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión¹⁵.*

h. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y **constituyen precedentes vinculantes**¹⁶ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

i. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa,

¹³ Negrita y subrayado nuestro

¹⁴ Negrita y subrayado nuestro

¹⁵ Negrita y subrayado nuestro

¹⁶ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

j. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

k. En consecuencia, es de rigor procesal en un primer término, evidenciar si el recurso de revisión constitucional cumple o no con las formalidades de forma que requiere la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los **Procedimientos Constitucionales**¹⁷. En tal sentido, el mismo Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0121/14¹⁸ ratificó el criterio siguiente:

*k) Con relación al aspecto material, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (vg. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, **siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad***

¹⁷ Negrita y subrayado nuestro

¹⁸ De fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecidos por la ley¹⁹. Por consiguiente, desde el punto de vista de la su competencia *ratione materiae*, las circunstancias enunciadas impiden a este tribunal pronunciarse sobre las indicadas sentencias Nos. 107, 7 y 36, so pena de incurrir en violación de los aludidos artículos 277 de nuestra Carta Magna, y 53 de la Ley núm. 137- 11, además de vulnerar el principio de la seguridad jurídica en perjuicio de la parte recurrida (véase: TC/0063/12).*

I. En tal virtud, al verificar los presupuestos que configura la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los **Procedimientos Constitucionales**²⁰, acerca de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, en el caso de la especie de decisiones jurisdiccionales, se estaría garantizando los derechos fundamentales y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en nuestra Carta Magna, específicamente en sus artículos 68²¹ y 69²², sobre todo en lo que

¹⁹ Negrita y subrayado nuestro

²⁰ Negrita y subrayado nuestro

²¹ **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

²² **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el numeral 10 del referido artículo 69: *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

m. En tal virtud, en los recursos de revisión constitucional ya sea de sentencia de amparo o de decisión jurisdiccional, tal como es el caso que ahora nos ocupa, se debe consignar y desarrollar conforme a los hechos facticos del mismo, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, especialmente, el establecido en la referida Sentencia TC/0007/12, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencia constitucional, es que se puede evidenciar si se cumple o no, y con ello verificar y un recurso de revisión constitucional posee o no la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida.

n. Por lo tanto, mantenemos nuestro criterio en cuanto a que, es de rigor cumplimiento procesal que, al conocer un recurso de revisión constitucional, ya sea de decisión jurisdiccional como de sentencia de amparo, se debe consignar el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0007/12, a fin de verificar si en dicho recurso de revisión constitucional, se encuentra configurado alguna condición señalada en dicha decisión.

o. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*

p. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado²³, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre la determinación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional que origino la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, en cuanto a consignar el precedente fijado en la ya señalada Sentencia TC/0007/12.

q. En tal sentido, a fin de que el lector común se encuentre claramente edificado de las motivaciones que sustentan las decisiones adoptadas por esta alta corte, somos de criterio que se debe considerar consignar y desarrollar todas las consideraciones que se fijan los precedentes constitucionales, y con ello cumplir con el deber que nos manda sobre el cumplimiento que tienen los jueces de sustentar sus decisiones bajo una correcta motivación, tal como ya lo estableciera el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13²⁴, tal como sigue:

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

(...)

*a. **Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales**²⁵ que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

(...)

²³ Artículo 184 de la Constitución

²⁴ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

²⁵ Subrayado y negrita nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En consecuencia, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho más efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho más allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, sino, además procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitucional.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado hemos podido evidenciar el sustento por el cual se ha motivado nuestro voto salvado, en torno a que, previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 431, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se debió cumplir con el rigor procesal, se debió incorporar los presupuestos establecidos por el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, específicamente en lo concerniente a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, de acuerdo al artículo 100 de la referida ley 137-11, y aplicable al párrafo del artículo 53 de la ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, a fin de dejar claramente edificado al lector común, se debió consignar dicho precedente y con ello desarrollar y evidenciar los presupuestos necesarios para determinar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo al desarrollo antes señalado.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas²⁶ conforme dispone el principio de vinculatoriedad²⁷, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles*

²⁶ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²⁷ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. Esta sentencia considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁸, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una

²⁸ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal²⁹, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso

²⁹Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo³⁰. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

³⁰ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez contra la sentencia núm. 431, de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³¹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

³¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*³².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser**

³² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”³³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

³³ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***“que concurran y se cumplan todos y cada uno”*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”³⁴

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³⁵ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁶

³⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

³⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario